

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIV 036/2021

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Santa Catarina Ayometla**, para el Ejercicio Fiscal 2022, bajo el Expediente Parlamentario LXIV 036/2021, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla para el Ejercicio Fiscal 2022**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 27 de Septiembre de 2021, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Santa Catarina Ayometla** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de Septiembre de 2021.
2. Con fecha 06 de Octubre de 2021, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIV 036/2021, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 7 de Diciembre de 2021, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para

ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de

manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los Municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos, que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio de **Santa Catarina Ayometla**.

9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del servicio, entre el total de contribuyentes del Municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes Municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo

de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.

Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los Municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital;

práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un Estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información pública en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez del artículo 63 de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los Municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información pública, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros es lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (manejando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los Municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2022, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Catarina Ayometla percibirá durante el ejercicio fiscal 2022, serán los que obtenga por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y demás leyes aplicables en la materia.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos, subordinados por el Municipio.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de

financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- c) Autoridades Fiscales:** Son autoridades fiscales conforme el artículo 5 fracción II del Código Financiero.
- d) Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- g) CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- h) Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- i) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- j) CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del Municipio que no se encuentren contemplados en CML públicos, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- k) CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son: parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables

subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.

- l) CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el Municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con la Empresa Suministradora de Energía.
- m) DAP:** Derecho de Alumbrado Público.
- n) Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- o) Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.
- p) Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- q) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- r) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- s) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Ayometla para el Ejercicio Fiscal 2022.
- t) **Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- u) **Ley de Contabilidad:** Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- v) **LDF:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- w) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- x) **Ley de Protección Civil:** Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.
- y) **m:** Metro lineal.
- z) **m²:** Metro cuadrado.
- aa) **m³:** Metro cúbico.
- bb) **Municipio:** El Municipio de Santa Catarina Ayometla.
- cc) **MDSIAP:** Es el monto de la contribución determinado en moneda nacional, y/o en UMA del derecho de alumbrado público evaluado de forma mensual, en todo el territorio municipal y de acuerdo con el beneficio de cada sujeto pasivo.
- dd) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- ee) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- ff) **Predio Urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios.

gg) Predio Suburbano: El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios.

hh) Predio Rústico: El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica.

ii) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

jj) Tesorería: Se entenderá como la Tesorería Municipal.

kk) UMA: Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio deberán pronosticarse y aprobarse por el Cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en este artículo.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes

Municipio de Santa Catarina Ayometla	Ingreso
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022	Estimado
Total	\$ 38,020,583.16
Impuestos	224,029.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	224,029.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00

Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	\$ 919,006.84
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Publico	0.00
Derechos por prestación de servicios	686,845.14
Otros Derechos	232,161.70
Accesorios de Derechos	0.00
Multas	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	\$ 7,488.00
Productos	7,488.00

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	\$ 8,736.00
Aprovechamientos	8,736.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 36,861,323.32
Participaciones	22,436,297.52
Aportaciones	14,425,025.80
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. La presente Ley se elaboró conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General, LDF y las Normas emitidas por el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño; los cuales son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de los mismos.

De existir ingresos excedentes, se aplicará lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) en los términos de las disposiciones fiscales vigentes de acuerdo a los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato inferior o superior de acuerdo a lo previsto en el Artículo 20, párrafo octavo del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 5. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 7. Son sujetos de este impuesto: los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio; los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

Artículo 8. Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario; los copropietarios o

coposeedores; los fideicomisarios; los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se está al corriente del pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

Artículo 9. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los siguientes valores:

- I. Predios Urbanos.
 - a) Edificados, 4 al millar anual.
 - b) No edificados, 4.55 al millar anual.

- II. Predios Rústicos, 2.20 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el Artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 10. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual.

En predios rústicos, la cuota mínima será de 55.20 por ciento de la UMA, de la cantidad anterior.

Si durante el ejercicio fiscal 2022 se incrementará el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anteriores.

Artículo 11. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate dicha ley. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de

multas y recargos en términos del artículo 223 fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

El Municipio podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como las restricciones para llevarse a cabo.

Artículo 12. Tratándose de fraccionamientos o condominios el impuesto se cubrirá por cada fracción, departamento, piso, vivienda o local, y se aplicarán tasas correspondientes de acuerdo al artículo 9 de esta Ley.

Artículo 13. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 14. El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turismo, se fijará conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial; de conformidad como lo establece el Artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales, que durante el ejercicio fiscal del año 2022, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 16. Los contribuyentes del impuesto predial que se presente espontáneamente a regularizar su situación fiscal que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de 2021 y 5 años anteriores, de acuerdo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, gozarán durante los meses de enero a junio

de 2022, de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiese generado.

Artículo 17. Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 18. Tratándose de personas mayores de 60 años que presenten su tarjeta de INAPAM se les hará un descuento del 50 por ciento sobre el total de su pago, exceptuando los pagos vencidos.

Artículo 19. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro.

Proporcionar a la tesorería, los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 20. El costo por expedición de manifestación catastral en base a la Ley de Catastro, será de 2.60 UMA.

Artículo 21. Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios estipulados en los artículos 3, párrafo segundo y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 22. Para la determinación del impuesto de predios cuta venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes

a los artículos 9 y 10 de esta Ley.

Artículo 23. El valor de los predios destinado a uso industrial, empresarial turístico, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 24. En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2022, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2021.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 25. Este impuesto se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto, aplicando el artículo 209 Bis del Código Financiero

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos enumerados en el artículo anterior, por virtud del cual se les traslade el dominio de un bien inmueble.

Artículo 27. Son responsables solidarios:

- I. Quienes transmitan los bienes a que se refieren los dos artículos anteriores, según el caso.
- II. Los notarios y corredores públicos que, sin cerciorarse previamente del pago de este impuesto, expidan testimonios en los cuales se consignen actos, convenios, contratos u operaciones con cualquier denominación, que sean objeto de este impuesto.

III. Los servidores públicos que intervengan.

Artículo 28. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes, lo establecido en el Artículo 203 del Código Financiero.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando lo siguiente:

- a)** De \$ 0.01 a \$ 49,999.99, 7.02 UMA.
- b)** De \$50,000.00 en adelante, 2 por ciento sobre valor de operación que resulte mayor a lo que se refiere el Artículo 208 del Código Financiero.

Artículo 29. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 32. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes a valor catastral, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por predios urbanos:
 - a)** De \$0.01 a \$5,000.00, 3.32 UMA.
 - b)** De \$5,000.01 a \$10,000.00, 4.30 UMA
 - c)** De \$10,000.01 en adelante, 6.51 UMA

- II.** Por predios rústicos:
 - d)** Se pagará el 55 por ciento de UMA, de la tarifa anterior.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

- a)** Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 5 UMA.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 33. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

- I.** Por el alineamiento y número oficial del inmueble, sobre el frente de calle, de 1 a 100 m.
 - a)** De casa habitación. 1.50 UMA.
 - b)** De locales comerciales, fraccionamientos y edificios, 3.34 UMA.
 - c)** Bodegas y naves industriales, 5.51 UMA.

Cuando sobrepase los 100 m, se cobrará el equivalente a la tabla anterior, dependiendo de igual forma al tipo de construcción.

- II.** Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a)** Naves industriales o industria m², 0.160 UMA.
 - b)** Todo tipo de almacén o bodega y edificios m², 0.140 UMA.
 - c)** De locales comerciales m², 0.120 UMA.
 - d)** Permisos de construcción por barda perimetral, 0.110 UMA.
 - e)** De casas habitación por m²:
 - 1.** Interés social, 0.034 UMA.
 - 2.** Tipo Medio, 0.058 UMA.
 - 3.** Residencial, 0.067 UMA.

- f) Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 20 por ciento por cada nivel de construcción.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV. Por el trámite y elaboración de deslinde de áreas o predios se cobrará de acuerdo a la fracción III.
- V. Dictamen de uso de suelo para efectos de construcción por m²:
 - a) Para casa habitación 0.10 UMA.
 - b) Para industrias, 0.25 UMA.
 - c) Gasolineras, estación de carburación, 0.35 UMA.
 - d) Comercios, fraccionamientos o servicios, 0.15 UMA.

VI. Permiso de división, fusión y lotificación de predios:

- a) De 0.01 a 250 m², 5.33 UMA.
- b) De 250.01 a 500 m², 9.80 UMA.
- c) De 500.01 a 1,000 m², 14.22 UMA.
- d) De 1,000.01 a 5,000 m², 17.22 UMA.
- e) De 5,000.01 a 10,000 m², 21.21 UMA.

En los casos previstos en esta fracción se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas

de agua, alcantarillado, alumbrado público, notificación y demás documentación relativa.

- VII.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas se pagarán sobre el importe de impuesto total, el 0.08 por ciento por m².
- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos, 435.32 UMA.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses hasta 50 m², 0.03 UMA.
- X.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de treinta días, por m², 0.05 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, materiales de construcción, escombros y cualquier otro no especificado, 1.94 UMA. Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de tres días, en caso de vencimiento se procederá a lo establecido en el Artículo 62 fracción IV, de esta Ley.
- XII.** Por la expedición de permisos de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará por los siguientes conceptos:
 - a)** Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán, 3.87 UMA por m².
 - b)** Para la construcción de obras:
 - 1.** De uso habitacional, 0.05 UMA, por m².
 - 2.** De uso comercial o servicios, 0.19 UMA por m² más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.
 - 3.** Para uso industrial, 0.29 UMA por m² de construcción, más 0.02 UMA por m² de terreno para servicios.

Cuando el Municipio carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, se solicitará a la Secretaría de Infraestructura, los realice, la que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

XIII. Constancias relacionadas con obra pública y desarrollo urbano causará el pago de 1.50 UMA, la renovación de éstas será de 2.42 UMA.

Artículo 34. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencias se cobrará de 1.52 UMA a 5.33 UMA del importe correspondiente a la licencia de obras nuevas, conforme a la tarifa vigente, dependiendo de la magnitud de dichas obras. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudiese resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 35. La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el Artículo 33 fracciones II, III, V y IX de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de su obra, por la prórroga de licencias de construcción se cobrará un 25 por ciento sobre lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. Dicha prórroga no podrá exceder de 5 meses siempre que se trate de vivienda.

Artículo 36. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para la construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de .25 de UMA, por cada día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el Artículo 62 fracción IV, de esta Ley.

CAPÍTULO III

EXPEDICIONES DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 37. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la siguiente tarifa:

- I. Por búsqueda y copia simple de documentos, 1.12 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.06 UMA.
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 5 UMA
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias: radicación, de dependencia económica y de ingresos, 1 UMA.
- V. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VI. Por la expedición de constancias de inscripción y no inscripción al registro catastral, 1.5 UMA
- VII. Por el contrato de compra - venta entre particulares 6.00 UMA.

Por la expedición de reproducciones de información pública municipal se cobrará conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 38. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Comercios y servicios, 4.06 UMA, por viaje de siete m³.
- b) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.06 UMA, por viaje de siete m³.

CAPÍTULO V
SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
Y FRENTES DE INMUEBLES

Artículo 39. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requiera la limpieza, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- a) Limpieza manual, 3.18 UMA.
- b) Por retiro de escombros y basura, 7.74 UMA por viaje de siete m³.

Artículo 40. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros, o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 41. Para efectos del artículo anterior si los propietarios incurren en rebeldía no limpien sus lotes baldíos, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2.90 UMA.

CAPÍTULO VI
SERVICIOS DE PANTEÓN

Artículo 42. El Municipio cobrará derechos por el uso del panteón municipal de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Inhumación por persona originaria del Municipio con constancia de radicación, 2 UMA.
- b) Inhumación por persona no originaria del Municipio, 20 UMA.
- c) Por la construcción de techumbres, 10 UMA.
- d) Por la construcción de criptas 5 UMA.

CAPÍTULO VII
EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,
INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIA

Artículo 43. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera), de 3.87 a 7.74 UMA.
- II. Comercio (tortillerías, carnicerías), de 5.70 a 14.5 UMA.
- III. Instancias Educativas (escuelas), 38.70 UMA.
- IV. Para otorgar el dictamen de protección civil a empresas e industrias instaladas en el Municipio, se estará a lo previsto en el Artículo 7, fracciones IV, V y XIV, de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:
 - a) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, de 1 a 15 UMA.
 - b) Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, de 1 a 15 UMA.

CAPÍTULO VIII
EXPEDICIÓN Y/O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 44. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento, a través de la tesorería, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Artículo 45. Para la expedición de licencia de funcionamiento, es obligatorio contar con dictamen de protección civil que acredite la seguridad del establecimiento comercial o empresa sin distinción de giro, a más tardar 30 días posteriores que el

establecimiento inicia operaciones de no contar con el dictamen, se procederá a la clausura del establecimiento comercial o empresa, de acuerdo al Artículo 111 de la Ley de Protección Civil.

Artículo 46. Para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo a los sectores municipales y tarifas siguientes:

- a) El sector I corresponde al primer cuadro de la Población de Santa Catarina Ayometla.
- b) El sector II corresponde a diferentes calles y resto de la Población.

CONCEPTO	UMA	UMA
GIROS COMERCIALES	SECTOR I	SECTOR II
TIENDA DE ABARROTOS Y/O MISCELÁNEAS	12.00	8.00
VERDULERÍA	10.00	6.00
POLLERÍA	10.00	6.00
TAQUERÍA	10.00	6.00
PANADERÍA	9.00	7.00
TORTILLERÍA INDUSTRIAL	10.00	7.00
TORTILLERIA HECHAS A MANO	5.00	2.00
TORTERÍA Y/O CEMITAS	8.00	5.00
AGUA PURIFICADA	20.00	18.00
TIENDA DE REGALOS	8.06	5.58
PAPELERÍA	8.06	5.58
FERRETERÍA Y/O TLAPALERÍA	15.00	12.00
REFACCIONARÍA, ACEITES Y LUBRICANTES	10.00	8.00
CARNICERÍA	20.00	18.00
FARMACÍA	20.00	18.00

VIDRIERÍA Y ALUMINIO	12.00	8.33
CARPINTERÍA	9.06	7.25
MUEBLERÍA	15.00	12.00
PASTELERÍAS	12.00	8.00
DULCERIA	9.06	7.25
FLORERÍA	8.25	6.33
ROSTICERÍA	10	8.00
PIZZERÍA	15.00	12.00
RESTAURANTE Y MARISQUERÍA	15.00	10.00
SALÓN DE EVENTOS	80.00	75.00
GUARDERÍA	30.00	25.00
MOTEL	150.00	140.00
HOTEL	150.00	140.00
CONSULTORIO MÉDICO	20.00	15.00
CONSULTORIO DENTAL	15.00	12.00
CLINICA Y/O CONSULTORIO MÉDICO	200.00	190.00
TALLER MECÁNICO	15.00	12.47
TALLER ELÉCTRICO	15	12.82
TALLER DE ELECTRODOMÉSTICOS	10.00	8.00
TALLER DE BICICLETAS	7.25	5.58
TALLER DE CALZADO	3.00	2.00
TALLER DE COSTURA	50.00	40.00
SASTRERIA	9.00	5.00
TALLER DE HERRERÍA	20.00	15.00
TALACHERÍA	7.06	5.82
INTERNET	8.55	5.06
AUTO LAVADO	20.00	15.00
BILLAR	15.5	11.78
ESTÉTICA	9.06	7.25
ALQUILADORA DE SILLAS	17.06	14.33

MATERIALES PARA CONSTRUCCION	30.00	20.00
VENTA DE ACCESORIOS Y REPARACIÓN DE CELULARES	20.00	15.00
NEVERÍAS Y/ O HELADOS	10.00	8.00
CLUB DE NUTRICIÓN	9.00	7.00
ALIMENTOS BALANCEADOS	12.00	10.00
VETERINARIA	10.00	8.00
HOJALATERÍAS	15.00	10.00
CENTRO TURÍSTICOS	150.00	120.00
RECICLADORAS	80.00	60.00

Para el refrendo de licencia de funcionamiento, se cobrará el 30 por ciento anual, del monto total de la tabla por refrendo.

Artículo 47. El refrendo de la licencia de funcionamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal a que se refiere dicha ley, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el apartado de multas y recargos Artículo 223 Fracción II del Código Financiero.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 48. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA.

II. Anuncios pintados y murales, por:

a) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

b) Expedición de licencia, 2.20 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 0.24 UMA por día

III. Estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

Artículo 49. No se causarán los derechos establecidos en el artículo anterior por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial, servicios o cuando tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Artículo 50. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se alumbrada la vía pública. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación

jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

Se considera ejercicio fiscal para el párrafo anterior lo comprendido en el artículo 11 párrafo primero del Código Fiscal de la Federación. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO X
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y
ALCANTARILLADO

Artículo 51. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado, serán recaudados a través del Municipio, por concepto de agua potable y alcantarillado, de conformidad con las cuotas y tarifas siguientes:

- I. Conexión y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado:

Conexión a la red de Agua potable, 5 UMA.

Conexión a la red de Alcantarillado, 6 UMA

Reparación a la red general, 10 UMA.

Permiso de conexión al drenaje, 6 UMA.

Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10 UMA.

- II. Cobro de tarifas por contrato:

- a) Contrato para escuelas particulares, 15 UMA.

- b) Contrato comercial, 8 UMA.

- c) Contrato de servicio de agua potable para bloqueras, 18 UMA.

- d) Contrato para lavado de autos, moteles y hoteles, 60 UMA.

III. Cobro de tarifa por servicio:

- a)** Servicio de agua potable uso doméstico, 0.65 UMA mensual.
- b)** Conexión de agua potable sin uso, 1.20 UMA anual.
- c)** Servicio de agua potable lavandería, y lavado de autos, 2 UMA mensual.
- d)** Servicio de agua potable comercial (tiendas de abarrotes, carnicerías, papelerías, ferreterías, estéticas, cocina económica, gaseras, depósito de vinos y licores etcétera), 0.85 UMA mensual.
- e)** Servicio de agua potable bloquera, suministro de materiales minerales, 1.50 UMA mensual.
- f)** Servicio de agua potable para hoteles y moteles, 2 UMA mensual.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer trimestre, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al Artículo 195 del Código Financiero.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma, de no hacerlo se hará acreedor a una multa estipulada en el artículo 62, fracción IV de esta Ley.

Artículo 52. En términos de lo establecido en el Artículo 34 del Código Financiero, los usuarios que deban más de un año de pago del servicio de agua potable, previa notificación, les será suspendido el servicio de manera indefinida, hasta que la cuenta del servicio este al corriente con sus pagos.

Si al ejecutar la suspensión de servicio, se causarán daños a propiedad pública sobre calles, guarniciones y banquetas, los costos de reparación serán cargados al deudor de la toma de agua potable suspendida.

Por el suministro de agua potable la definirá las comisiones administradoras que serán electas conforme a los usos y costumbres de cada comunidad y ratificada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XI

SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 53. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

Artículo 54. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, deberán ser fijadas en UMA, y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 55. Se entiende por “DAP” los derechos que se pagan con el carácter de recuperación de los gastos que le genera al Municipio por el uso y/o aprovechamiento de la prestación del servicio del alumbrado público, con la finalidad proporcionar el bienestar público por medio de la iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas y los 365 días del año, con el fin de que prevalezca la seguridad pública, así como el tránsito seguro de las personas y vehículos.

El servicio de alumbrado público que se presta a la colectividad de forma regular (debe ser eficaz, eficiente y oportuna) y continúa (Que no puede interrumpirse sin causa justificada) es un servicio básico.

Introducción

A. Alcance

A1. De la prestación del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio, en todo el territorio municipal, donde la base gravable son los gastos que le genera al Municipio, se encuentra relacionado con el hecho imponible y que sí corresponde a la actividad del ente público, que es precisamente la prestación de este servicio.

La prestación del servicio de alumbrado público, se refiere a que el Municipio cuenta con una infraestructura para la iluminación de las calles, parques públicos, centros ceremoniales, bulevares de entradas a los centros de población, zonas de áreas deportivas, áreas de recreo, paraderos del transporte público etcétera y es necesario hacer que este en buenas condiciones para el buen funcionamiento durante los 365 días del año, proporcionando la iluminación artificial doce horas nocturnas de forma continua y regular, por lo que los equipos que hacen llegar este servicio a todo el territorio municipal como son: transformadores, postes metálicos, luminarias en tecnología leds, y/o de cualquier otro tipo, cables de alimentaciones eléctricas, foto controles y todo lo necesario para que funcione y proporcione el alumbrado público adecuadamente, por lo que es indispensable evitar gastos como son:

a. Gastos por el Municipio para el pago mensual del suministro eléctrico que consume a cada noche las luminarias durante 12 horas continuas y durante los 365 días del año, a la empresa suministradora de energía.

b. Gastos para proporcionar el mantenimiento a esa infraestructura como son reparaciones de las luminarias (fuente luminosa, driver / balastro, carcasa/ gabinete, foto controles, cables eléctricos, conexiones menores), reparaciones de postes metálicos, reparaciones de transformadores en algunos casos, así como por robos (vandalismo) a la infraestructura y reponer componentes eléctricos varias veces.

Pago al personal que se encarga de proporcionar el mantenimiento, tanto preventivo como correctivo etcétera y cada cinco años por depreciación, sustituir luminarias que dejan de funcionar por obsolescencia tecnológica y/o por terminación de vida útil.

c. Gastos para el control interno de la administración del servicio del alumbrado público, que se da de forma regular y continúa.

B. De la aplicación:

Para la determinación de los montos de contribución para el cobro de los derechos de alumbrado público (DAP), según su beneficio dado en metros luz, de cada sujeto pasivo, se aplica la fórmula $MDSIAP=SIAP$ incluido en la propia Ley de Ingresos de este Municipio para el ejercicio fiscal 2022, donde si el sujeto pasivo difiere del monto de contribución aplicado, ya sea a la alta o la baja, tiene un medio de defensa que debe aplicar el recurso de revisión que se encuentra en esta misma Ley y debe presentarse a la tesorería de este Ayuntamiento, elaborando una solicitud de corrección de su monto de contribución DAP 2022, aplicando la fórmula ya descrita y revisando su beneficio dado en metros luz, que la dirección de obras públicas corroborará en físico.

B1. Presupuesto de egresos.

a.-Tabla A.

Este Municipio tiene en cuenta el presupuesto de egresos para la prestación del servicio de alumbrado público, se puede ver en la Tabla A: (Gastos del presupuesto anual que el Municipio hace para la prestación del servicio de alumbrado público) y que se destinan a la satisfacción de las atribuciones del estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones de los gastos públicos constituye una obligación de carácter público, siendo que para este ejercicio fiscal 2022 asciende a la cantidad de **\$1,175,748.00 (UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100)**, es importante ver que el número de usuarios registrados en la empresa suministradora de energía son un total de 2,664 (Dos mil seiscientos sesenta y cuatro usuarios), más beneficiarios de la iluminación pública no registrados.

b.-Tabla B.

En la tabla B se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, como se calculan el CML PÚBLICOS, CML COMUN, CU.

c.-Tabla C.

En la tabla C se hace la conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U., que son las que se encuentran en los seis bloques según su beneficio dado en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA.

B2. Ingresos para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público.

Para mayor certeza del sujeto pasivo en cuanto al cálculo del monto de su aportación mensual, bimestral, y/o anual anexamos en seis bloques el monto de contribución según el beneficio dado en metros luz, para que de manera particular cualquier beneficiario del servicio de alumbrado público pueda hacer el respectivo cálculo de su monto de contribución, aplicando nuestra fórmula del $MDSIAP=SIAP$, siendo en el bloque uno y dos, montos bimestrales y del bloque tres al seis, montos mensuales.

La manera en la que cualquier beneficiario del servicio del alumbrado público pueda calcular su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual es insertando el frente que tiene a la vía pública, aplicar la fórmula en cualquiera de los 3 supuestos utilizando los factores de la tabla C y así calcular automáticamente su monto de contribución mensual, bimestral y/o anual de acuerdo a la clasificación que se localiza en seis bloques.

a. El Municipio para hacer la recaudación del derecho de alumbrado público utiliza dos opciones del ingreso:

a1. El primero, por medio de un convenio de recaudación del derecho de alumbrado público (DAP), que se lleva a cabo con la empresa suministradora de energía se recauda en los recibos de luz de forma bimestral y/o mensual según el bloque en que se clasifique.

a2. El segundo, el beneficiario del servicio de alumbrado público quiera hacer su aportación del derecho de alumbrado público para ser recaudado por la tesorería, el sujeto en todos los casos hará su solicitud y pedirá su corrección de su beneficio dado en metros luz, de frente a su inmueble aplicando el recurso de revisión que se localiza en el anexo 3 de la presente Ley y presentando su comprobante donde se pueda verificar su beneficio de la iluminación pública, la tesorería después de aplicar la fórmula $MDSIAP=SIAP$ con el frente, se hará el nuevo cálculo de su aportación y pagará al mes o bimestres y/o anual a esta tesorería, y el Municipio lo dará de baja del sistema de cobro de los recibos de luz de la empresa suministradora de energía para ya no ser incluidos.

B3. Elementos que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022: **definición, objeto, sujeto, base gravable, cálculo del monto de la contribución con la fórmula MDSIAP en tres supuestos que se encuentre el sujeto pasivo, época de pago, y recurso de revisión.**

a. Consumibles: Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.

b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público: Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias

y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.

c. Personal administrativo: Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.

Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.

Tarifa=Monto de la contribución:

El monto de la contribución se obtiene por la división de la base gravable entre el número de usuarios registrados en Comisión Federal de Electricidad, de acuerdo a acción de Inconstitucionalidad 15/2007 y que será obtenida dependiendo en el supuesto en que se encuentre el sujeto pasivo y de la aplicación de las 3 fórmulas:

- a. Primera**, si el sujeto tiene iluminación pública en su frente.
- b. Segunda**, si no tiene iluminación pública en su frente.
- c. Tercera**, si está en tipo condominio.

Fórmula aplicada en tres supuestos que pudiera estar el sujeto pasivo:

Fórmulas de aplicación del (DAP)

En las fórmulas aplicadas para el cálculo de las tarifas, subsiste una correlación entre el costo del servicio prestado y el monto de la tarifa aplicada ya que entre ellos existe una íntima relación al grado que resultan ser interdependientes, igualmente las tarifas resultantes guardan una congruencia razonable entre los gastos que hace el Municipio por mantener la prestación del servicio y siendo igual para los que reciben idéntico servicio, así las cosas, esta contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio de alumbrado público.

El Municipio en cuestión que atiende a los criterios anteriores hace el cálculo de los montos de contribución (MDSIAP=SIAP) que cada sujeto pasivo debe aportar para recuperar los gastos que le genera al Municipio por la prestación del servicio de alumbrado público, y se determina por las siguientes fórmulas de aplicación:

APLICACIÓN UNO:

A. Para sujetos pasivos que tengan alumbrado público frente a su casa, hasta antes de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio.

$$\text{MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS + CML COMÚN) + CU}$$

APLICACIÓN DOS:

B. Para sujetos pasivos que no tengan alumbrado público frente a su casa, después de 50 m en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente, dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras más original o copia certificada para cotejo, original de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

MDSIAP=SIAP= FRENTE* (CML PÚBLICOS) + CU

APLICACIÓN TRES:

C. Para determinar el monto de la contribución unitaria de los sujetos pasivos que tengan un frente común, ya sea porque se trate de una vivienda en condominio o edificio horizontal y/o vertical, o que el mismo inmueble de que se trate tenga más de un medio de recaudación contratado y goce del alumbrado público frente a su casa, dentro de un radio de 50 metros lineales en cualquier dirección, partiendo del límite de su propiedad o predio. Solo será aplicable esta fórmula a petición escrita del contribuyente dirigida a la tesorería dentro de los primeros 30 días naturales siguientes al inicio del ejercicio fiscal de que se trate o del mes de causación de que se trate en adelante, siempre que acredite fehacientemente la distancia igual o mayor a 50 m en cualquier dirección del último punto de luz hasta el límite de su propiedad o de su predio y la existencia de un frente compartido o que se trate del mismo inmueble con más de un medio de captación del derecho de alumbrado público.

El escrito deberá estar acompañado de copias simples de escrituras, más original o copia cotejo de boleta predial y pago de las contribuciones por servicios públicos al corriente y licencia de funcionamiento vigente en tratándose de comercios o industrias.

A los predios, que no cuenten con contrato en la empresa suministradora de energía y/o predios baldíos que sí, se beneficien del servicio de alumbrado público en su frente el cual brinda el Municipio, el cobro de este derecho será de 3 UMA anuales, que deberán cubrirse de manera conjunta con el impuesto predial.

MDSIAP=SIAP=FRENTE/NÚMERO DE SUJETOS PASIVOS CONDÓMINOS O QUE GOCEN DE UN FRENTE COMÚN A TODOS* (CML COMÚN + CML PÚBLICOS) + CU

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Estado, cada ejercicio fiscal, los valores de **CML PUBLICOS, CML COMUN, C.U.**

Fundamentos jurídicos: Mismos que se integran en el anexo 1 de la presente Ley.

Motivación, Finalidad y Objeto: Se encuentran en el anexo 2 de la presente Ley.

Recurso de Revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo 3 de la presente Ley.

Este Municipio presenta sus respectivos gastos que le genera el prestar el servicio de alumbrado público para el ejercicio fiscal 2022, en tres tablas y de esta forma llega a calcular sus tres factores, dados en UMA:

TABLA A: Presupuesto de egresos con los datos estadísticos por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público.

TABLA B: Se presentan los respectivos cálculos de valores de los factores que integran la fórmula y expresados en pesos de CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, C.U.

TABLA C: La conversión de los tres valores de los factores (CML COMÚN, CML PÚBLICOS, C.U.) de pesos a UMA, mismas que integran la fórmula.

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas. El Municipio en cuestión, tiene a bien determinar cómo aplicable para el ejercicio fiscal 2022, los valores siguientes:

VALORES EN UMA

CML. PÚBLICOS (0.0379 UMA)

CML. COMÚN (0.0345 UMA)

CU. (0.0335 UMA)

VER ORIGEN DE LAS TABLAS DE CÁLCULO: A, B Y C

PRESUPUESTO DE EGRESOS

QUE LE GENERA AL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO 2022, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TABLA A: PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO CONTINUO, QUE SE PROPORCIONA EN LAS AREAS PÚBLICAS, PARA HACER FUNCIONAR LAS LUMINARIAS DEL SISTEMA DEL ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y LOS 365 DIAS AL AÑO, DEL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CÁLCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2022	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	<u>PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PÚBLICO, MUNICIPAL</u>
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		951.00			
<u>A).-GASTOS DE ENERGÍA. AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA</u>	\$ 89,000.00				\$ 1,068,000.00
<u>B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011</u>	\$ 979.00				\$ 11,748.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	332.85				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	618.15				
<u>C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS</u>	2664				

CON CONTRATOS DE CFE					
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$ 31,150.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 57,850.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 8,000.00				\$ 96,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				
H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS	\$ 4,500.00	332.85	\$1,497,825.00		

PUBLICAS) INCLUYE LEDS					
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,600.00	618.15	\$2,225,340.00		
M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"			\$ 3,723,165.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSIÓN DE LUMINARIAS	
N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO					\$ 1,175,748.00

TABLA B, CÁLCULOS DE LOS VALORES DE LOS FACTORES: BASADOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2022 DEL MUNICIPIO QUE SE LOCALIZA EN LA TABLA A, EN ESTA TABLA B, SE LLEVAN A CABO LOS RESPECTIVOS CÁLCULOS DE LOS TRES FACTORES COMO SON CML PÚBLICOS, CML COMÚN Y C.U. QUE ACTUANDO EN CONJUNTO SIRVEN DE BASE PARA QUE SEAN APLICADOS EN LAS FORMULAS MDSIAP=SIAP, Y QUE DE ACUERDO A EL FRENTA ILUMINADO DE CADA SUJETO SEAN CALCULADOS LOS MONTOS DE CONTRIBUCIÓN

A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMÚNES	CU	OBSERVACIÓN
(1).-GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA

(2).- GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(<u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)</u>)	\$ 75.00	\$ 60.00		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3).- GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 93.59	\$ 93.59		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4).-GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2021 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 1.03	\$ 1.03		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5).- GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 3.00	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 169.62	\$ 154.62		TOTAL DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 3.00	TOTAL DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍNTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$ 3.39	\$ 3.09		

VALORES DADOS EN UMA

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. COMÚN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA

CML. PÚBLICOS	0.0379 UMA			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0345		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0335	APLICAR, EN FORMULA MDSIAP

INGRESOS, PARA LA RECUPERACION DE LOS GASTOS

INGRESOS DEL MUNICIPIO PARA LA RECUPERACION DEL LOS GASTOS QUE LE GENERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO, DURANTE 12 HORAS DIARIAS Y POR LOS 365 DIAS DEL AÑO FISCAL 2022.

El ingreso del Municipio es recaudado por dos opciones, en una es por la propia tesorería del Ayuntamiento siempre a solicitud del sujeto pasivo y la otra es por la empresa suministradora de energía, en cualquiera de los dos casos se debe aplicar la misma fórmula $MDSIAP = SIAP$ el sujeto puede hacer valer su recurso de revisión, que se localiza en el anexo 3 de esta Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2022.

Este ingreso del Municipio es utilizado para la recuperación de los gastos que le genera, por la prestación del servicio de alumbrado público y para mayor facilidad se anexan seis bloques, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

En la columna A del bloque uno al bloque seis, están referenciados el nivel de beneficio y que es calculado con la fórmula MDSIAP 1 hasta el nivel de beneficio MDSIAP 54, en la columna F se expresan los metros luz de frente a la vía pública dado en metros luz que tiene el sujeto pasivo, y por último en la columna G es el resultado del monto de contribución dado en UMA, pero en los seis bloques se utiliza la misma fórmula MDSIAP= SIAP.

BLOQUE UNO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU, VIVIENDAS DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 1	975	70.5812714	70.5338878	99.93%	0.1917642	0.0473836
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 2	975	70.5812714	70.4996811	99.88%	0.6645153	0.0815903
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 3	975	70.5812714	70.4568229	99.82%	1.2568338	0.1244485
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 4	975	70.5812714	70.4089069	99.76%	1.91905323	0.1723645
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 5	975	70.5812714	70.3402273	99.66%	2.86823443	0.2410441
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 6	975	70.5812714	70.2159119	99.48%	4.58632596	0.3653595
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 7	975	70.5812714	69.9840517	99.15%	7.79073224	0.5972197
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 8	975	70.5812714	69.8025033	98.90%	10.2998081	0.7787681
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 9	975	70.5812714	69.6346642	98.66%	12.6194156	0.9466072
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 10	975	70.5812714	69.3278687	98.22%	16.8594595	1.2534027

BLOQUE UNO: VIVIENDAS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 11	975	70.5812714	69.6757921	98.72%	12.0510106	0.9054793
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 12	975	70.5812714	67.9291208	96.24%	36.1907486	2.6521506
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 13	975	70.5812714	66.8644539	94.73%	50.9048966	3.7168175

BLOQUE DOS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE DOS: NEGOCIOS Y/O COMERCIOS PEQUEÑOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE DOS: NEGOCIOS/COMERCIOS (APLICACIÓN BIMESTRAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 14	975	70.5813	70.32	99.63%	3.124	0.2595
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 15	975	70.5813	70.19	99.45%	4.890	0.3873
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 16	975	70.5813	70.10	99.32%	6.122	0.4765
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 17	975	70.5813	69.97	99.14%	7.967	0.6100
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 18	975	70.5813	69.81	98.91%	10.199	0.7714
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 19	975	70.5813	69.55	98.54%	13.754	1.0287
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 20	975	70.5813	69.13	97.94%	19.613	1.4527
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 21	975	70.5813	68.23	96.67%	32.035	2.3515
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 22	975	70.5813	66.96	94.87%	49.615	3.6235
NIVEL DE ENEFICIO, MDSIAP 23	975	70.5813	66.32	93.96%	58.463	4.2637

BLOQUE TRES

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE TRES: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE TRES: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL PEQUEÑOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 24	975	70.5813	61.102	86.57%	130.544	9.4792
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 25	975	70.5813	59.615	84.46%	151.097	10.9664
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 26	975	70.5813	58.128	82.36%	171.653	12.4538
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 27	975	70.5813	56.046	79.41%	200.425	14.5356
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 28	975	70.5813	53.765	76.17%	231.945	16.8163
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 29	975	70.5813	51.386	72.80%	264.829	19.1957
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 30	975	70.5813	47.915	67.89%	312.791	22.6660
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 31	975	70.5813	42.958	60.86%	381.303	27.6233
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 32	975	70.5813	34.216	48.48%	502.117	36.3650
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 33	975	70.5813	28.084	39.79%	586.869	42.4974

BLOQUE CUATRO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CUATRO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CUATRO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL MEDIANOS (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 34	975	70.5812714	63.89	90.52%	92.055	6.6943

NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 35	975	70.5812714	62.42	88.44%	112.307	8.1597
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 36	975	70.5812714	58.36	82.68%	168.469	12.2234
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 37	975	70.5812714	51.90	73.53%	257.696	18.6795
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 38	975	70.5812714	43.18	61.18%	378.243	27.4019
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 39	975	70.5812714	34.90	49.44%	492.719	35.6850
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 40	975	70.5812714	27.25	38.61%	598.385	43.3307
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 41	975	70.5812714	11.96	16.94%	809.724	58.6225
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 42	975	70.5812714	0.00	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO MDSIAP 43	975	70.5812714	0.00	0.00%	975	70.5813

BLOQUE CINCO

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE CINCO: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

BLOQUE CINCO: EMPRESAS INDUSTRIAL Y/O COMERCIAL GRANDES (APLICACIÓN MENSUAL)

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 44	975	70.5812714	41.7306	59.12%	398.2660	28.8507
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 45	975	70.5812714	38.8877	55.10%	437.5555	31.6936
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 46	975	70.5812714	33.6236	47.64%	510.3070	36.9576
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 47	975	70.5812714	23.8317	33.76%	645.6357	46.7496
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 48	975	70.5812714	3.8276	5.42%	922.1010	66.7537
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 49	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 50	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 51	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 52	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 53	975	70.5812714	0.0000	0.00%	975	70.5813

BLOQUE SEIS

APLICACIÓN DE VALORES DE CML, PÚBLICOS, CML COMÚN, Y CU. EN BLOQUE SEIS: INDUSTRIAS Y/O COMERCIOS, DATOS DADOS EN UMA

CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO A SU BENEFICIO DADO EN METROS LUZ	TARIFA GENERAL DE METROS LUZ, POR SUJETO PASIVO	TARIFA GENERAL EN UMA POR SUJETO PASIVO	SUBSIDIO POR CADA DIFERENTE SUJETO PASIVO EN UMA	SUBSIDIO EN PORCENTAJE POR SUJETO PASIVO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN METROS LUZ, DE BENEFICIO	TARIFA APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA, VINCULADAS A SU BENEFICIO
A	B	C	D	E	F	G
NIVEL DE BENEFICIO, MDSIAP 54	975	70.5813	0.0000	0	975	70.5813

En los seis bloques fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los mismo 3 factores que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentará su solicitud al Municipio para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión.

La tesorería, enviará a verificar su frente que tiene de beneficio el sujeto pasivo dado en metros luz y aplicará la fórmula $MDSIAP=SIAP$ y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagar en la misma tesorería, y de acuerdo a la elaboración de un convenio interno entre las dos partes, dándose de baja del software de empresa suministradora de energía, para no duplicar dicho monto de contribución.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa suministradora de energía.

De manera mensual, cuando se realice a través del sistema operador del agua potable.

De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la tesorería, por convenio.

De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con contrato de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2022.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al Municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La tesorería deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I USO Y APROVECHAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 56. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece la siguiente tarifa:

- a) En los tianguis se pagará 4.34 UMA, por licencia anual.

- b) En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 1.45 UMA m².
- c) Para ambulantes, 0.53 UMA por día.

Artículo 56. Tratándose de lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, causando los siguientes importes:

- a) Giros comerciales que comprendan la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y que tengan, además, concesionado un lugar o área de piso, 2.65 UMA.
- b) Giros comerciales que ofrezcan productos alimenticios, tales como: fondas, juglerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso, 5.30 UMA.
- c) Giros comerciales que comprendan la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías, joyería de fantasía, cerámica y otros similares que tengan además concesionado un lugar o área de piso en el tianguis, 6.89 UMA.
- d) Todos aquellos que independientemente de su giro comercial tengan concesionado un local en el exterior de los tianguis, 12.72 UMA.
- e) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, 0.28 UMA por cada m al utilizar, y por cada día que se establezcan.
- f) Para el comercio de temporada, 0.26 UMA por m y por cada día establecido.

- g) Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo a bordo de sus vehículos de transporte, 2.65 UMA.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

Los traspasos que se realicen sin el consentimiento del Municipio serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 19.35 UMA.

Artículo 59. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva Cuenta Pública.

TÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

RECARGOS

Artículo 60. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante 5 años.

Artículo 61. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales será conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2022, y el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 62. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recaerá sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas por la autoridad fiscal de conforme a las siguientes tarifas:

- I. Por no inscribirse y/o refrendar su licencia de funcionamiento en la Tesorería, dentro de los términos que el Código Financiero señale, pagará 2.35 UMA mínimo y máximo 4.57 UMA.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, pagará 2.65 UMA mínimo y máximo 5 UMA.
- III. Por el incumplimiento de lo establecido por el Artículo 48 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Anuncios adosados:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.76	1.59
b) Anuncios pintados y murales:		

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia.	1.06	2.12
2. Por el no refrendo de licencia	0.53	1.06
c) Estructurales:		
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	3.18	6.36
2. Por el no refrendo de licencia	1.59	3.18
1. Por falta de solicitud de expedición de licencia	6.36	12.72
2. Por el no refrendo de licencia	3.18	6.36

- IV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se sancionará con multa de 7.95 a 16.69 UMA. En materia de suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado se aplicará la misma multa.
- V.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular.

Concepto	Mínimo UMA	Máximo UMA
a) Causar accidente vial	40	60
b) Conducir en estado de ebriedad segundo y tercer grado	10	20
c) Circular sin placas o documentación oficial	5.5	10.5
d) Hacer servicio en la modalidad no autorizada	3.5	6.5
e) Alterar la documentación oficial	10	20
f) Aumentar tarifa sin autorización	10	20
g) Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	10	20
h) Realizar servicio de transporte de pasajeros, de carga sin autorización	10.5	12.5

i) Circular con placas sobrepuestas	20.5	30.5
j) Jugar carreras con vehículos en la vía pública	10.5	12.5
k) Traer el vehículo con vidrios polarizados	10.5	12.5
l) Conducir en forma peligrosa o negligente	10.5	12.5
m) Exceso de velocidad a la autorizada	5.5	8.5
n) Causar daños en la vía pública	5.5	200
o) Circular en sentido contrario	4.5	5.5
p) Falta de licencia de conducir o vencida	4.5	5.5
q) Falta a la autoridad de vialidad	4.5	5.5
r) No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga	4.5	5.5
s) Transportar productos pétreos sin autorización	4.5	5.5
t) Circular en zona prohibida	4.5	5.5
u) No respetar las señales de alto	4.5	5.5
v) Conducir a más de 30 kilómetros en zonas escolares y hospitales	4.5	5.5
w) No respetar las señales de circulación	4.5	5.5
x) No hacer alto en cruce o avenida	2.5	5.5
y) No respetar los pasos peatonales	2.5	5.5
z) No traer tarjeta de circulación	2.5	5.5
aa) Arrojar basura en la vía pública	2.5	5.5
bb) Rebasar por el lado derecho	2.5	5.5
cc) Estacionarse en forma distinta a la autorizada	2.5	5.5
dd) Estacionarse sobre la banqueta	2.5	5.5

Artículo 63. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquellas otras no comprendidas en este Título que contravengan alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares.

Artículo 64. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director (a) de Notarías y Registro Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables, en la materia.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 66. La coordinación municipal de protección civil acudirá a realizar continuas inspecciones a empresas y establecimientos comerciales, si los establecimientos no cuentan con dictamen de protección civil, se procederá a las siguientes sanciones en términos del Artículo 112 de la Ley de Protección Civil:

- I. Amonestación:
- II. Cancelación de permisos, autorizaciones o registros.
- III. Suspensión o cancelación de obras, actividades o servicios.
- IV. Multa:
 - a) Empresas, 40 UMA.
 - b) Establecimiento comercial, 20 UMA.
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.

La Coordinación de Protección Civil Municipal, se auxiliará de la policía preventiva municipal, para ejecutar la clausura temporal o definitiva de empresas y

establecimientos comerciales, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45 de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Son los ingresos propios obtenidos de las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS
DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V del Código Financiero.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES
Y PENSIONES Y JUBILACIONES

- **CAPÍTULO ÚNICO**

-

Artículo 69. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintidós y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el **Municipio de Santa Catarina Ayometla**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta al Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los siete días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO
PRESIDENTA**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO
YONCA
VOCAL**

**DIP. MARCELA GONZÁLEZ
CASTILLO
VOCAL**

**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
VOCAL**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA
VOCAL**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL
COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

**FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIV 036/2021, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA
AYOMETLA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.**

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA
AYOMETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**

ANEXO 1 (Artículo 55) Servicio de Alumbrado Público

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 31, 73 y 115.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III.....

b) Alumbrado público.

I. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán

incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente.

ANEXO 3 (Artículo 55)

MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO

MOTIVACIÓN

Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrá a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuesto y derechos (en nuestro caso propondrá las tarifas para el cobro del derecho del alumbrado público) con el objeto de propiciar los recursos económicos que asigne el Municipio en su respectivo presupuesto para satisfacer la prestación del servicio de alumbrado público.

FINALIDAD

Es que el Municipio logre el bienestar público, con una eficiente iluminación nocturna en toda la extensión de su territorio, durante 12 horas diarias y los 365 días del año fiscal.

Descripción del contenido para la recuperación de los gastos que le genera al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público que se proporciona en las calles públicas, de manera regular y continúa.

OBJETO

Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Santa Catarina Ayometla en las vías públicas, edificios y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de alumbrado público incluye como parte integrante del servicio los siguientes conceptos: Consumibles, depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público y personal administrativo.

ANEXO 3 Recurso de Revisión (Artículo 55)

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- II. El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.

- f)** Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
- g)** Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de negocios, comercios de bienes o servicios, deberán adjuntar la copia de la licencia de funcionamiento vigente y en el caso de predios rústicos, o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, presentarán construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión.

En todos los casos se deberá presentar copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos.
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.

- III.** La documentación original de recibo de luz, copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente y sus originales para cotejo.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente.
- II.** Sea procedente el recurso.
- III.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I. Se presente fuera de plazo.
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente, y la copia de boleta predial y pago de contribuciones por servicios públicos al corriente, licencias y permisos municipales y sus originales para cotejo.
- III. El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III. Contra actos consentidos expresamente.
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente.
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Por falta de objeto o materia del acto respectivo.

V. No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.

II. Confirmar el acto administrativo.

III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.

IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.

V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

DE LA EJECUCIÓN

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta Ley y en su defecto se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Financiero.